

DECRETO 2388 DE 1979

(septiembre 29)

Diario Oficial No 35.376, del 24 de octubre de 1979

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y [7o.](#) de 1979.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.
- Modificado por el Decreto 936 de 2013, 'por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo [205](#) de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.786 de 10 de mayo de 2013.
- Modificado por el Decreto 599 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.283 de 7 de abril de 1988, 'Por el cual se derogan los paragrafos 1° y 2° del artículo [69](#) del decreto 2388 de 1979'
- Modificado por el Decreto 3421 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.706 de 10 de noviembre de 1986, 'Por medio del cual se modifican los artículos [99](#), [103](#), [105](#), [107](#) y [108](#) del Decreto reglamentario 2388 del 29 de septiembre de 1979'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la potestad reglamentaria,

DECRETA:

I. DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> Compete a los organismos y autoridades del Estado, cumplir y hacer cumplir, en sus respectivas áreas de competencia, las normas que para la protección de la niñez colombiana consagra la ley [7o.](#) de 1979.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.



ARTÍCULO 2o. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> Respecto de la protección al menor de edad los organismos y autoridades se registrarán por las disposiciones anteriores vigentes, las de la ley [7](#) de 1979 y las administrativas que expida el Gobierno de acuerdo con éstas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.

II. DEL SERVICIO Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR.



ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 936 de 2013>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 936 de 2013, 'por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo [205](#) de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.786 de 10 de mayo de 2013.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2388 de 1979:

ARTÍCULO 3. Se entiende por Servicio Público de Bienestar Familiar, el conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la Sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y la garantía de sus derechos.

Este servicio se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.



ARTÍCULO 4o. Se entiende por Sistema Nacional de Bienestar Familiar el conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. Estas expresiones son equivalentes y se designan con el nombre genérico de "instituciones".



ARTÍCULO 5o. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario

1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> Por protección al menor necesitado se entiende el conjunto de actividades continuas encaminadas a proporcionarle una atención preventiva y especial, y por realización e integración armónica de la familia, el conjunto de actividades tendientes a lograr su fortalecimiento social, de acuerdo con los Títulos V, VI y VII de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.



ARTÍCULO 6o. Integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar;

- a) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) sus regionales o agencias en los Departamentos, en el Distrito Especial de Bogotá, en las Intendencias, Comisarías y en los Municipios;
- b) Los servicios regionales que se prestarán a través de los departamentos de bienestar y asistencia social en organismos que hagan sus veces, mediante delegación legalmente autorizada;
- c) Los servicios municipales que se prestarán a través de los organismos de bienestar y asistencia social mediante delegación legalmente autorizada;

El Ministerio de Salud es parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como organismo superior, al cual está adscrito el ICBF.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [5](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, se fusiona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social.



ARTÍCULO 7o. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.18](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adoptará las medidas administrativas necesarias para evitar la duplicidad de funciones en la prestación de servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.18](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.



ARTÍCULO 8o. Hacen parte también del Sistema Nacional de Bienestar Familiar las entidades públicas o privadas, de carácter nacional, distrital, departamental, comisarial, intendencial o municipal, que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

ARTÍCULO 9o. Los organismos, instituciones, entidades o agencias de derecho público, que habitualmente realicen actividades de las contempladas en el artículo anterior, se consideran como adscritos al sistema. Y los organismos, instituciones, entidades y agencias de carácter privado que cumplan la misma función, se consideran como vinculados.

ARTÍCULO 10. Son instituciones propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, todas las que en virtud de un mandato legal funcionen bajo la administración directa del ICBF o con financiación exclusiva de éste.

ARTÍCULO 11. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> Los grados de adscripción y vinculación se rigen por las respectivas disposiciones estatutarias del ICBF.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.

ARTÍCULO 12. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> Las actividades que realicen las entidades mencionadas en los artículos anteriores, deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.

ARTÍCULO 13. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.22](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> En caso de violación de las normas legales del sistema que interfieran la prestación normal del servicio, el ICBF procederá a tomar la dirección de dicho servicio, hasta tanto subsistan las causas que la motivaron.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.22](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.

— ARTÍCULO 14. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tendrá una estructura administrativa general constituida por cuatro niveles: nacional, regional, zonal y local, coordinados e integrados por el ICBF.



ARTÍCULO 15. El nivel nacional se integra con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y todas aquellas entidades, instituciones o agencias que a este nivel realicen actividades de las mencionadas en el artículo [8o.](#) de este decreto.



ARTÍCULO 16. El nivel regional del Sistema, se integra con las dependencias o entidades regionales del Instituto y con aquellas entidades, instituciones o agencias que a nivel departamental, distrital, intendencial o comisarial, realicen actividades de las mencionadas en el artículo [8o.](#) de este decreto.



ARTÍCULO 17. El nivel zonal del sistema se integra con los centros zonales del Instituto y con las instituciones, entidades y agencias que a este nivel realicen actividades de las mencionadas en el artículo [8o.](#) de este decreto.



ARTÍCULO 18. El nivel local del sistema se integra con las unidades ejecutoras denominadas centros locales de Bienestar Familiar y con instituciones, entidades, agencias y organismos similares a nivel local o municipal que realicen actividades de las mencionadas en el artículo [8o.](#) de este decreto, y que actuarán con la colaboración del nivel zonal.



ARTÍCULO 19. Es de competencia del ICBF, de conformidad con el artículo [15](#) de la ley 7 de 1979, la integración y coordinación de los organismos y entidades nacionales, distritales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, que en todo el Territorio Nacional cumplan actividades del servicio de Bienestar Familiar en los aspectos de la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la integración y realización armónica de la familia.



ARTÍCULO 20. De conformidad con lo previsto en la ley 7 de 1979 y de modo especial en los artículos [12](#), [14](#), [15](#), [19](#), [20](#) y [21](#), la dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar está a cargo del ICBF. En ejercicio de ella le corresponde:

1. Elaborar el Plan Nacional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan o planes generales de desarrollo económico y social; y presentar al Consejo Nacional de Política Indigenista, los planes y programas destinados a la protección del indígena como menor de edad.
2. Formular los programas de bienestar familiar con sujeción al respectivo plan.
3. Preparar y someter a la aprobación del Gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del sistema.
4. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema.
5. Formular los programas especiales para la protección del indígena.
6. Coordinar e integrar todos los organismos públicos y privados, nacionales, distritales, departamentales, intendenciales, comisariales, y municipales que cumplan actividades del

servicio.

7. Coordinar con los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y la juventud, la forma de colaboración de dichos organismos con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación del menor.

8. Vincular y coordinar las personas y entidades estatales competentes en la atención de la familia y el menor, con el propósito de elevar el nivel de vida de la sociedad.

9. Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el sistema y prestarle asesoría a las mismas.



ARTÍCULO 21. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> Las direcciones regionales del ICBF, encargadas de dirigir el sistema a nivel regional, tienen las siguientes funciones, las cuales deben ejercer sin perjuicio de lo previsto en el artículo 181 de la Constitución y en el decreto 2275 de 1978 y el decreto 876 de 1979.

1. Elaborar el Plan Regional de Bienestar Familiar, en armonía con el Plan Nacional y de acuerdo con las características de la región, y someterlo a la aprobación del ICBF.

2. Formular los programas para el desarrollo y cumplimiento del Plan Regional, y someterlos a la aprobación del ICBF.

3. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema de acuerdo con el Plan Regional, y con sujeción estricta a las normas del Plan Nacional de Bienestar Familiar y del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

4. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del plan y programas adoptados.

5. Divulgar los programas de protección del menor y fortalecimiento de la familia.

6. Realizar las actividades que les delegue el director general del ICBF.

7. Supervisar y controlar en su jurisdicción el funcionamiento de las personas y entidades, que en forma habitual realizan actividades de las contempladas en el artículo [8o.](#) de este decreto.

8. Los demás que le asigne la ley y los estatutos del instituto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.



ARTÍCULO 22. <Artículo compilado en el artículo [2.5.1.24](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> Le corresponde a la junta directiva del ICBF aprobar el presupuesto anual que deben elaborar las direcciones regionales, y vigilar y controlar administrativamente su

ejercicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.5.1.24](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir del Decreto 3264 de 2002, 'por el cual se establece la estructura del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 45.050, de 31 de diciembre de 2002, a la 'Junta Directiva', se le denomina 'Consejo Directivo'.



ARTÍCULO 23. Las Juntas Administradoras Regionales, de que trata el artículo [30](#) de la ley 7 de 1979 serán el órgano de expresión de las necesidades de bienestar familiar, en el ámbito de su competencia.

A esas Juntas y a las Regionales, les corresponde, en conjunto, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos [20](#) y [21](#) de la misma ley, en armonía con los reglamentos generales específicos del ICBF.



ARTÍCULO 24. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> A los centros zonales dentro de su jurisdicción o nivel, les corresponde ejercer funciones de ejecución, y además realizar las actividades que internamente les deleguen las direcciones regionales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.



ARTÍCULO 25. Los Centros Locales de Bienestar Familiar y las instituciones, entidades, organismos y agencias que realicen actividades de las contempladas en el artículo 8o. de este decreto, son las unidades ejecutoras del sistema, a través de las cuales se realiza la prestación del servicio.



ARTÍCULO 26. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> La delegación en los servicios regionales y municipales prestados a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social y entidades descentralizadas territorialmente, requiere del voto favorable del presidente de la Junta Directiva del ICBF y la celebración del respectivo contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo [14](#) de la ley 7 de

1979.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir del Decreto 3264 de 2002, 'por el cual se establece la estructura del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 45.050, de 31 de diciembre de 2002, a la 'Junta Directiva', se le denomina 'Consejo Directivo'.



ARTÍCULO 27. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> A partir de la vigencia del presente decreto, todos los organismos instituciones, agencias o entidades de carácter público o privado, que cumplan actividades de las mencionadas en el artículo [8o.](#), deberán ceñirse a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.



ARTÍCULO 28. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley 27 de 1974 los recursos destinados por las entidades públicas para los programas del instituto, no podrán suspenderse ni disminuirse.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.



ARTÍCULO 29. <Artículo compilado en el artículo [2.4.1.25](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015> En el cumplimiento de sus fines, el ICBF debe ceñirse a las políticas y planes del Estado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.1.25](#) del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1084 de 2015.

III. DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.



ARTÍCULO 30. El ICBF cifrará su acción en el cumplimiento de las actividades tendientes a lograr la protección preventiva y especial del menor y el fortalecimiento de la familia, dentro de las condiciones establecidas en este decreto.

Para el logro de sus objetivos, el ICBF propenderá por la participación comunitaria.



ARTÍCULO 31. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política esta protección se brindará de preferencia al menor necesitado.

Entendiéndose por tal el menor que carece de la protección familiar, el que dependa económica y socialmente de las personas que estén incapacitadas, física, moral o mentalmente y de las privadas de libertad a causa de detención o penas legales.

PARÁGRAFO 1o. La atención y protección especiales del menor enfermo corresponde a las instituciones que por ley, reglamento, contrato, etc., cumplen esas funciones.

PARÁGRAFO 2o. Al ICBF corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que prestan asistencia al menor y a la familia.



ARTÍCULO 32. Las normas necesarias a que se refiere el numeral 2o. del Artículo [21](#) de la ley 7 de 1979 son las administrativas indispensables para la regular prestación del servicio y el cumplimiento pleno de sus objetivos.



ARTÍCULO 33. El ICBF, coordinará su acción, limitada y específica con la de los organismos del Estado, que prestan asistencia la menor y a la familia en áreas de su competencia, en especial con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Educación Nacional, Justicia y el Departamento Nacional de Planeación (Programa Nacional de Alimentación y Nutrición). Esta coordinación persigue:

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [5](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, se fusiona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social.

a) La reglamentación sobre el trabajo del menor de edad;

b) La adecuada asistencia prenatal;

c) El mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer en el período de lactancia y la del niño en

el período preescolar;

d) La organización de restaurantes escolares y el suministro de suplementos alimenticios a nivel nacional;

e) La prestación de adecuada asistencia médica preventiva escolar;

f) La extensión de la asistencia hospitalaria a la población infantil y de recuperación nutricional de la misma;

g) El control docente y pedagógico de los hogares infantiles;

h) La vigilancia epidemiológica del estado nutricional de los grupos vulnerables a la desnutrición;

i) La protección legal y defensa de los Derechos del Menor.



ARTÍCULO 34. Los proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia serán preparados por el Instituto.



ARTÍCULO 35. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con la división de menores de la Policía Nacional, preparará los reglamentos por medio de los cuales se establezcan las funciones de esa entidad, relacionadas con los programas que adelante la División de Menores sobre protección del menor, conjuntamente con el instituto. Tales reglamentos serán expedidos por al Dirección de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 36. Los exámenes antropoheredobiológicos serán practicados por el laboratorio de genética del ICBF a solicitud del juez, en relación con asuntos de su competencia. Estos exámenes se realizarán en forma simultánea, a las personas involucradas en el proceso.

Con el fin de preconstituir la prueba el Defensor de Menores* podrá también solicitar la práctica de los mismos. El Laboratorio de Genética emitirá los conceptos sobre la materia que le soliciten los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Notas de Vigencia

* La referencia al 'defensor de menores' debe entenderse hecha al 'Defensor de Familia' según lo dispuesto en el artículo 1, numeral 8 de la Ley 56 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. de 28 de noviembre de 1988, 'por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código del Menor y regular otras materias y se dictan otras disposiciones'. Cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 1o. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo [16](#) de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir un Código del Menor y regular los siguientes aspectos:

'8. La atribución de competencia de los defensores de menores, quienes en adelante se denominarán “Defensores de Familia”; los requisitos para ejercer el cargo y el control jurisdiccional de sus actos.'

ARTÍCULO 37. Para el cumplimiento de la función de percibir y distribuir los recursos y aportes que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares, que se ocupen de programas de protección al menor y la familia, e inspeccionar la inversión de aquellos, el ICBF realizará y mantendrá el inventario de las instituciones que con tales propósitos funcionan en el país, anotando su naturaleza y sus recursos, sus finalidades específicas, su potencialidad y ubicación. Le corresponde al ICBF señalar las pautas técnicas a las cuales se han de someter los programas y actividades de tales entidades para que puedan legalmente disfrutar de dichos recursos o aportes .

IV. DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 38. El ICBF estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

La Junta Directiva se integra en la forma prevista en el artículo [24](#) de la ley 7 de 1979.

El Director General es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir del Decreto 3264 de 2002, 'por el cual se establece la estructura del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 45.050, de 31 de diciembre de 2002, a la 'Junta Directiva', se le denomina 'Consejo Directivo'.

ARTÍCULO 39. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 del decreto 3130 de 1968 y [35](#) de la ley 7 de 1979, como órgano asesor de la Dirección, actuará un Comité integrado por tres miembros, designados por el Director General y escogidos entre profesionales con grado universitario en las distintas áreas del Instituto.

El Comité Asesor adelantará los estudios e investigaciones que le encomienden la Junta Directiva y el Director General del Instituto. Sus miembros podrán actuar en conjunto o separadamente.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir del Decreto 3264 de 2002, 'por el cual se establece la estructura del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 45.050, de 31 de diciembre de 2002, a la 'Junta Directiva', se le denomina 'Consejo Directivo'.

ARTÍCULO 40. Para los efectos del artículo [24](#) de la ley 7 de 1979, el Director General del ICBF solicitará a las Asociaciones Gremiales de Patronos y a las Asociaciones Sindicales de Trabajadores que gocen de personería jurídica el envío de sendas ternas, de las cuales el Presidente de la República elegirá dos representantes con sus respectivos suplentes.

Para este efecto, las Asociaciones Patronales y Sindicales funcionarán por separado, de acuerdo

con los términos de la convocatoria que les haga el ICBF.

En caso de desacuerdo o de no presentación de la terna, el Presidente de la República hará directamente la designación, teniendo en cuenta la representación gremial.



ARTICULO 41. La estructura administrativa interna del Instituto, en los niveles superiores, se integra así: la Junta Directiva, Director General, Comité Asesor, Oficina de Planeación, Organización y Métodos, Secretaría General, Subdirección Técnica de Protección, Subdirección de Finanzas y Presupuesto, Subdirección Jurídica, Subdirección de Control Administrativo y Coordinación Regional, Unidad de Nutrición, Producción y Distribución de Alimentos y Direcciones Regionales.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir del Decreto 3264 de 2002, 'por el cual se establece la estructura del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 45.050, de 31 de diciembre de 2002, a la 'Junta Directiva', se le denomina 'Consejo Directivo'.



ARTÍCULO 42. Los Directores Regionales son de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva del Instituto. Para una mejor organización del servicio, el Director General postular a candidatos para el cargo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir del Decreto 3264 de 2002, 'por el cual se establece la estructura del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 45.050, de 31 de diciembre de 2002, a la 'Junta Directiva', se le denomina 'Consejo Directivo'.



ARTÍCULO 43. Las Direcciones Regionales o agencias del ICBF son los organismos de dirección del sistema a nivel departamental, distrital, intendencial y comisarial, compartirán esta función con la Junta Administradora Regional, observando las disposiciones estatutarias del caso.

En la sección donde funcione una dirección regional no podrá funcionar una agencia.

Los Directores Regionales o de agencia, gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de las normas técnicas y administrativas que rigen al servicio. De acuerdo con ellos toman las decisiones pertinentes.



ARTÍCULO 44. Las Juntas Administradoras Regionales se integran conforme al artículo [31](#) de la ley 7 de 1979, en armonía con el inciso 2o. del artículo [181](#) de la Constitución Nacional y los decretos 2275 de 1978 y 876 de 1979.



ARTÍCULO 45. Para la designación de los delegados y sus suplentes en las Juntas Administradoras Regionales se someterá a lo dispuesto en las normas del decreto 128 de 1976,

sin perjuicio de oír previamente el concepto del Director del ICBF, con el fin de que tal acto se realice en favor de los intereses de la entidad.

La designación de los representantes de las Asociaciones Gremiales de Patronos y las Asociaciones Sindicales de Trabajadores en las Juntas Administradoras, se hará según el procedimiento establecido en el artículo [40](#) de este decreto.



ARTÍCULO 46. Las funciones de las Juntas Administradoras Regionales se determinan en los estatutos del ICBF, conforme lo ordena el artículo [30](#) de la ley 7 de 1979.



ARTÍCULO 47. Toda discrepancia de carácter técnico o administrativo que se suscite entre una Junta Administrativa Regional y el Director Regional, que no pueda ser resuelta de común acuerdo, lo será por el Director General del Instituto, de modo definitivo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

